

La transformación de las misiones de las Californias en pueblos

Adriana Jiménez Mora*

El establecimiento de misiones en las Californias se remonta a 1533, cuando la corona española efectuó los primeros intentos por colonizar ese territorio, atraída principalmente por la riqueza que representaba la pesca de perlas en el Mar de Cortés. La fundación de misiones que realizaron los jesuitas, llegados a México en 1572, fue el antecedente de núcleos urbanos asentados al noroeste del virreinato. Una de las características de la misión jesuita consistía en la rotación de comunidades indígenas, es decir, estos grupos permanecían por un tiempo definido y después partían, a causa de la carencia de alimentos.

A finales del siglo xvii, los jesuitas Eusebio Francisco Kino y Juan María de Salvatierra realizaron algunas exploraciones, y como resultado se dieron valiosas aportaciones geográficas y la fundación de nuevas misiones en la península de California. Aunque las misiones jesuitas establecieron las primeras formas de colonización y desarrollaron económicamente la zona, fueron acusadas por los españoles de controlar el comercio con los indios de esas tierras.

Posteriormente a la fundación de misiones se crearon presidios, como forma de defensa ante los constantes ataques de los denominados indios bárbaros.

Como consecuencia de la expulsión de los jesuitas en 1767, los franciscanos se hicieron cargo de esas misiones, y emprendieron además nuevas exploraciones entre las cuales se destacan las efectuadas por fray Junípero Serra.

* Becaria e investigadora del Archivo General de la Nación.

Durante el periodo de 1776-1782, otro factor para realizar nuevas exploraciones fue el temor de que los rusos y franceses se establecieran en la zona norte; por lo tanto, la corona vio la necesidad de ampliar sus conocimientos geográficos para ejercer un mayor control. Se fundaron así las misiones franciscanas de Nuestra Señora de los Ángeles, San Diego, San Francisco, San Juan Capistrano, Santa Clara y San Buenaventura. Con el paso del tiempo, esas misiones se verían afectadas por las dificultades que presentaban el clima, la carencia de recursos y de población.

El documento que presentamos es un “Plan para convertir en Pueblos las Misiones de las dos Californias”, de 1828, que forma parte del expediente 35, volumen 18, ubicado en el fondo documental *Californias*. Dicho documento nació de una petición de indígenas de la Alta California, quienes solicitaron su incorporación administrativa al país, dando como resultado un plan para convertir las misiones en pueblos que formarían parte del sistema gubernamental en calidad de ayuntamientos. El Plan consta de 28 artículos, y especifica que las misiones de San Buenaventura, San Juan Capistrano y Santa Cruz serían las primeras en adoptar la denominación de ayuntamientos; además se define su funcionamiento institucional, se explica la estructura urbana que se implantaría y el apoyo gubernamental que recibirían sus colonos.

**Reproducción facsimilar y
transcripción de documentos**

Plan para convertir en Pueblos las Misiones de las dos Californias

Artículo

1. Las Misiones de la nueva California excepto la de S[an] Rafael y la de S[an] Francisco Solano que estan más al Norte del Puerto de San Francisco se convertiran todas en Pueblos en el discurso de cinco años á lo mas verificándose ordenadamente de una en una según el gobierno del territorio resuelva, vistos los informes de los padres misioneros y su Presidente y el parecer de la Diputacion.

2. Se comenzará desde luego por cualesquiera de las cuatro mas inmediatas á los presidios siguiéndose después las de S[a]n Buenaventura, S[an] Juan Capistrano la de S[an]ta Cruz que se unirá con la Villa de Branciforte y sucesivamente las demas.

3. Los ranchos anecsos á cada misión seguirán reconociéndola como cabecera bien gobernados por un alcalde auxiliar ó p[o]r Ayutam[ien]to. Según á juicio de d[ic]ho Gobierno conviniere con

arreglo a las leyes

4. Los nuevos Ayuntamientos formados como es dicho reconoceran por cabecera de su partido al Presidio ó Pueblo á que han reconocido en sus últimas elecciones p[ar]a diputados

3.
453.

Plan.

para convertir en Pueblos las Misiones de las dos Californias.

- 1.º Las Misiones de la nueva California según la de S. Rafael y la de S. Francisco de Asís que están más al Norte del Puerto de San Francisco se convertirán todos en Pueblos en el número de cinco años á lo más verificándose sucesivamente de una en una según el gobierno del Excmo. Real C.º, con los informes de los padres misioneros y su Obispo y el favor de la Diputación.
- 2.º Se comenzará desde luego por conclusión de las causas más inmediatas á los Pueblos siguientes después los de S.º Anacostano, S.º Juan Capistrano la de S.º Cruz que se unirá con la Villa de San Francisco y sucesivamente los demás.
- 3.º Los ranchos anexos á cada misión se reconocerán como cabecera bien gobernada por un Alcalde auxiliar ó p.º Ayuntamiento según el quicio de S.º. quedando combinados en el todo á las Leyes.
- 4.º Los ranchos y Ayuntamientos formados como es dicho reconocerán por cabecera de su partido al Obispo ó Pueblo á que han reconocido en sus últimas elecciones p.º Diputados.

5. Las terrenos de labranza y de abradade
 se que por una escritura hecha la fecha
 en que se hizo la Independencia y con
 aprobación especial del Gobierno del Terri-
 torio hanquá cubriendo lo comprado con sus
 bienes y los quedará en su propiedad á sus
 herederos que serán sus hijos y de sus hijos
 y de sus hijos y de sus hijos que
 quieran sucederles en ellos.
6. A los actuales poseedores, á los que se ha-
 llan fuera de la ciudad con licencia del Go-
 bierno ó de sus autoridades y á los de otras
 partes sirvientes de ella que quieran per-
 manecer en ella, se les repartirá á
 cada familia un solar por cada y una
 suerte de tierra por labores ó una
 á terreno lo permitiere. Los solares serán
 iguales entre sí y cada uno cuadrado de
 treinta y cinco varas por lado, de modo q.
 entre tantos forman otras cuadradas de
 ciento y cincuenta varas por lado con los
 canales se figuraran ellos y plaza comu-
 nal y las calles. Las suertes de tierra
 serán cuadradas y se dividan en varas de
 largo por cada lado, terminando á cada fa-
 milia proporcionalmente de arado y si-
 guidad, de modo q. todas queden iguales
 y en el mejor sitio y sitio mas conve-
 niente á la producción y frutos de trigo
 y comunicar los posesores de los terrenos
 repartiéndose entre las suertes con los solares
 por suerte ó vida.

5. Los terrenos de labranza y de abrevadero que por uso constante hasta la fecha en que se juró la Independencia ó con aprobación especial del gobierno del Territorio hayan cultivado y ocupado con sus bienes si les quedará en propiedad á estos Pueblos que serán compuestos de sus neófitos y de cualesquiera otros mexicanos que quieran avvicinarse en ellos.

6. Á los actuales neófitos, á los que se hallen fuera de la Misión con licencia del gobierno ó de sus Misioneros y á las demas gentes sirvientes de ellas que quieran permanecer avvicinadas, se les repartira a cada familia un solar p[ar]a casa y una suerte de tierra p[ar]a labores ó mas seg[ún] el terreno lo permita. Los solares seran iguales entre sí y cada uno cuadrado de setenta y cinco varas p[or] lado, de modo q[u]e entre cuatro forman otros cuadrados de ciento cincuenta varas p[or] lado, con los cuales se figuraran calles y plazas comodas y hermosas. Las suertes de tierra seran cuadradas y de doscientas varas de largo p[or] cada lado, tocando á cada familia proporcionalmente de regadio y sequedad, de suerte q[ue] todas queden unidas y en el mejor sitio ó sitios unas cercanos á la población y faciles de regar y comunicar sin perjuicio de los contiguos repartiendose tanto las suertes como los solares p[or] suerte o rifa.

7. Además á cada pueblo p[or] cada quinientas cabezas de las q[ue] se le repartan se le demarcará un ejido de una legua cuadrada en contorno de la población de los terrenos mas bien empastados y provistos de aguajes y arboledas utiles y abundantes.

8. Por el espacio de seis meses contados desde la fecha en que se publique en el Territorio el cambio de la Mision en Pueblo se repartiran según fuere posible á cada familia de las espresadas una baca con cria y otra sin ella, una yegua, una oveja con cria y otra sin ella y una cabra todo de vientre; una yunta de bueyes o novillos, dos caballos una mula ó macho, una reja ó punta de arado, un azadón, una coa, una hacha y un cuchillo de monte; y para el común se daran los padres q[ue] correspondan al numero de cabezas de ganados en sus especies de todo el repartido, un burro maestro, otro comun y tres burras, un berraco y tres puercas, una fragua aviada de yunque y demas erramientas q[ue] le corresponda, seis barras, seis palas de fierro y la erramienta necesaria de carpintería y carreteria; Tambien se les racionará en el primer año según alcance la cosecha levantada en el año inmediato anterior.

9. A las demas familias q[ue] no hallándose actualmente reducidas en sus misiones ó con las licencias d[ic]has quisieren avecindarse en ellas se les concederan no mas los solares y suertes de tierra q[ue] sobraren y el uso comun de los ejidos.

- 1
154
7. Adonar á cada pueblo ^{1.} una quincientas caballerías de las q. se le repartian de lo demarcado en el sitio de una legua cuadrada en contorno de la poblacion de los terrenos mediana comparados y parviter de aguas y rinchales y otros q. abundasen.
8. En el reparto de las nuevas comarcas de la parte que se publique en el Territorio el combeniente de la Mision en Pueblo se repartiran segun fuere posible á cada familia de los repartidos una bota con vino y otra sin ella, una yegua, una oveja, un cerdo y otra sin ella y una cabra todo de crianza; una vaca de trabajo ó novillo, dos caballos una macha ó mocha, una bota ó punta de arado, un arado, una cota, una hacha y un machete de monte; y para el consumo de sus familias se correspondan al numero de caballos de ganado en las especies de todo el repartido, una bota de viniente, una cacha y tres buvas, un bumer y tres suetas, una fraque avata de yunque y de sus comarcas todo q. le correspondia, seis barras, un fuello de hierro y la comarcas necesaria de carpinteria y carpenteria: Tambien se les repartiran en el primer año segun alcance la cantidad de comarcas en el año inmediato siguiente.
9. A las demas familias q. no hallandose actualmente reducidas en las Misiones ó en las haciendas de las quincien comarcas en ellas se les concederan no mas los solares y susca de tierras q. abran y el uso comun de los sitios.

10. Entre los bienes señalados como inalienables se encuentran los bienes inmuebles, como son, tiempo habiendo adquirido el carácter suficiente del valor de sus intereses y bajo de tal concepto tampoco pueden ser sustruidos ni sus derechos imponer cargas hipotecas, fianzas, hipotecas ni otros gravámenes aunque alguno de ellos por causa fraudulenta sobre otros bienes pero si pueden usar o disponer libremente de sus adelantos o enajenar otros propiedades.
11. Estos artículos son aplicables en su mecanismo anterior se arroparon a lo previsto por las Leyes generales y disposiciones particulares del Gobierno por sus autoridades locales con acatamiento a lo que se practique en los Estados de México, Aguascalientes y N. L. de las Leyes y Reglamentos de la Administración de San Antonio de los Rios del Occidente que se conformaron después de acuerdo al sistema correspondiente.
12. Multiplicado el número de cruce y hermandades los bienes que componen el patrimonio de cada una de las hermandades se dividirán por el número del e igualmente respectiva de cruce al del primer cruce quedando cada vecino con los intereses macha y ombra y con una del terreno lo que verificando se señalaran y inscriban por sus dueños.
13. Cada hermandad de la población se compondrá de que siempre ha de tener presente la

10. Todos los bienes espresados seran indivisibles e inenagenables hasta cumplidos cinco años después de su particular posesión, en cuyo tiempo habran adquirido el conocim[ien]to suficiente del valor de sus intereses y bajo de tal concepto tampoco podran estos pobladores ni sus erederos imponer como binculo, fianza, hipoteca ni otro gravamen alguno aunque sea por causa piadosa sobre d[ic]hos bienes pero si podran usar ó disponer libremente de sus adelantos ó cualesquier otras propiedades.

11. Estos pobladores asi constituidos en su mecanico gobierno se arreglaran á lo prevenido p[or] las Leyes generales y disposiciones particulares del Territorio por sus autoridades locales con similitud a lo q[ue] se practique en los pueblos de S[a]n José de Guadalupe y N[ue]stra S[e]ño[ra] de los Angeles ó en el Mineral de San Antonio de la Vieja California que ya estan formados pagando p[or] supuesto el diezmo correspondiente.

12. Multiplicado el ganado de cerda y burrada ahijados los burros que convenga p[ar]a garañones de las yeguas siendo accequible la repartición de cada una de las dos especies se efectuará p[or] acuerdo del Ayuntamiento respectivo de modo q[ue] del primer ganado quede vecino con dos cabezas machos y embra y con una del segundo lo que verificando se señalaran y marcaran por sus dueños.

13. Cada individuo de la población se entiende que siempre ha de tener presente su

obligación de sostener las Leyes generales de la Federación Mexicana y las particulares del Territorio ó estado donde resida.

14. Los nombres de todos los individuos de las familias se empadronaran anotando los terrenos y bienes q[ue] cada familia se le han dado en particular y tambien se anotaran los terrenos y bienes q[ue] á la población se hayan dado p[ar]a su beneficio general.

15. Los pueblos concervaran el nombre que tenia la Misión ú otro q[ue] traiga laudable origen que los nuevos pobladores propondran a la Diputación del territorio y esta lo dirijira á las Cámaras para su aprobación por el conducto devido.

16. La Iglesia, piezas accesorias para su servicio y vivienda del capellan ó cura seran las que al presente tenga cada poblacion y en adelante fabricaren. El resto del edificio de la Misión será destinado para usos del Ayuntamiento, Carceles, Cuartel, Escuelas, Hospital y cualesquier [sic] otro establecimiento de veneficencia segun la capacidad del edificio.

17. Los ganados que sobraren después del reparto hecho a cada poblador asi como tambien el numerario, erramientas, molinos, viñedos, huertas y demas q[ue] fuere de consideración quedará al cuidado y responsabilidad de un Administrador sujeto á la Inspeccion del Ayuntamiento respectivo y Diputación del Territorio sirviéndose p[ar]a la mantención de los ganados de aquellos sitios sobrantes después del reparto de solares, suertes y edificios, pagando los

Atención de todos los Señores generales de la Intendencia de México y los particulares del Territorio de Nueva España residente.

14. Los nombres de todos los individuos de las Familias se empadronarán sacando los nombres y edades de cada familia se le hará todo el padrón y también se anotarán los terrenos y bienes que a la población se ha que saca p. su beneficio general.
15. Los Pueblos amarrarán el nombre que tenía la Misión si otro q. tenga laudable origen que en todos los padrones proporcionalmente se le distingan del Territorio y así se distingirán a las aldeas para su repartición por el conducto de los.
16. La Iglesia, para su servicio para su servicio y vivienda del Curato de cada una de las que al presente están en la población y en el de los padrones. El resto del edificio se le aplicará para destinado para usos del Ayuntamiento, escuela, cuartel, escuela, Hospital y cualquier otro establecimiento de beneficencia según la necesidad del edificio.
17. Los padrones que se hacen según el orden hecho al cada poblador así como también el empadronamiento, censales, padrones, censales, sumas y otros q. fueren de consideración quedará al cuidado y responsabilidad de un o de algunos de los Señores de la Intendencia del Territorio respectivo y Dedicación del Territorio amarrando por la inscripción de los nombres de aquellos sitios nombrados según del Reporte de los Señores, curatos y edificios, sacando los

- Ingresos y cualquier otras rentas de los
predios del Hospital.
18. Con el Monumento de dho. Capital, arru-
nando de sitios sobrantes y frutos de los
terrenos y demas se cubrirá la dotacion
del Hospital de Santa, casa de Hospital y
del Establecimiento de Hospicio, Corridon
y manutencion q. se consideren á propósito
por necesidad del pueblo.
19. El Gobierno del Territorio con aprobacion
del Gobierno general organizara el pro-
ceder de dho. partes convenientemente ab
mejor orden y adelantos de este pueblo
procediendo provisoriamente segun la
circunstancias lo cesare al cargo de
la mayor policia.
20. Con respecto á las Atiencas de la
Nueva California se observara segun le sea
conveniente y la decencia de ellas lo permit-
ta, lo mismo q. se debe dicho para las
de la Nueva California y ademas lo que
expresan los articulos siguientes.
21. Comenzara el cambiamiento por las de
S. Jori del Cabo y Santos Santos, siguiendo
luego las de S. Ignacio, S. Vicente y
demas q. por Reglamento provisional al
actual Gefe politico se hallan modificadas
estableciendo p. fin con las restantes.
22. Provisoriamente hacia donde reparti-
miento territorio de cabecera de partido
S. Vicente q. comprendera la Frontera
hacia el Puerto de S. Luis, en el golfo,
inclusive; S. Ignacio, q. comprendera du-
de los confines del anterior hacia la Paci-

baqueros y cualesquier otros sirvientes, de los productos del capital.

18. Con el remanente de d[ic]ho capital, arrendamiento de sitios sobrantes y frutos de los viñedos y demas se satisfará la dotación del Maestro de Escuela, gasto de hospital y del Establecimiento de Hospicio, correccion y enseñanza q[ue] se concidere á propósito p[ar]a beneficencia del pueblo.

19. El gobierno del territorio con anuencia del gobierno general organizará el pormenor de cuanto parezca concerniente al mejor orden y adelantos de cada pueblo procediendo provicionalmente según la circunstancias lo ecsijan al arreglo de la mejor policía.

20. Con respecto á las Misiones de la Vieja California se observará segun le sea compatible y la decadencia de ellas lo permita, lo mismo q[ue] se deja dicho para las de la Nueva California y además lo que espresan los articulos siguientes:

21. Comenzara el cambiamiento por las de S[an] José del Cabo y Todos Santos, siguiéndose luego las de S[an] Ignacio, S[a]n Vicente y demas q[ue] por reglamento provicional del actual gefe politico se hallan modificadas concluyendo p[or] fin con las restantes.

22. Provicionalmente hasta nuevo repartimiento serviran de cabeza de partido S[an] Vicente que comprendera la Frontera hasta el Puerto de S[an] Luis, en el Golfo, inclusive; S[an] Ignacio, q[ue] comprenderá desde los confines del anterior hasta la Purí-

sima inclusive; Loreto, comprensivo desde los confines del inmediato anterior hasta lo q[ue] reconoce para el Sur, y el Mineral de S[an] Antonio y S[an] José del Cabo, cada uno comprensivo de estencion q[ue] al presente sin contradicción reconocen.

23. Los Padres Misioneros de la Vieja y nueva California, podran permanecer como curas o trasladarse á formar nuevas Misiones en los ranchos que no se conviertan en pueblos, los tulares o en otro punto de lo interior de los territorios.

Puerto de S[a]n Diego 11 de Diciembre de 1828.

[Rúbrica]

José M[arí]a de Echeandia.

sin incluirlo. Sereto, comprensivo debe
los confines del inmediato anterior hasta lo
q. precede para el Sur, y el Mineral de
S. Antonio y S. del Cabo, cada uno
comprensivo de la extensión q. al presente
se comprehende.

23. Los valles allende de la Tija y Nueva
California podrán permanecer como están o
reducirse a formar nuevas Misiones en los
Panchos que no se convirtan en pueblos, en
los Valles y en otro punto de lo interior de
los Californios.

Hecho en San Diego 14 de Diciembre de 1828.

José M. de
Ceballos